

**ESTATUTO DE LA
EDITORIAL ROTARIA ARGENTINA
ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA JURÍDICA
TÍTULO I**

Antecedentes

Artículo 1. El presente estatuto modifica en todo su contenido al anterior vigente y oportunamente presentado ante la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, aprobado por Resolución N° 4254 de fecha 17 de abril de 1958 con las modificaciones aprobadas según Resolución N° 227 de fecha 21 de junio de 1989, ambas de la mencionada Inspección y queda redactado como sigue.

TÍTULO II

Definiciones

Artículo 2. Los términos utilizados en este Estatuto, a menos que del contexto surja claramente otra interpretación, tendrán los siguientes significados:

Año: *Año rotario, período de doce (12) meses que comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio del año siguiente.*

Año calendario: *Período de doce (12) meses que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre.*

Asociación: *EDITORIAL ROTARIA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA JURÍDICA*

Asociado: *Rotario activo, asociado a la Asociación y perteneciente a un club.*

Club: *Rotary Club o Club Rotario perteneciente a RI, al día con sus obligaciones.*

Consejero: *Cualquier miembro del Consejo Directivo*

Correo: *Correos oficiales, correos privados o correo electrónico, indistintamente.*

Distrito: *Alguno de los distritos de Rotary International, creados o a crearse en el futuro. Un distrito es una unidad geográfica con la que se divide el mapa de Rotary International, definida por número de socios y de Clubes que lo integran según RI, cuyos límites pueden estar incluidos en la geografía de un país, coincidir con sus fronteras o bien abarcar varios países.*

Documentos estatutarios: *Los Estatutos de Rotary International; el Reglamento de Rotary International; los Estatutos prescriptos a los clubes rotarios de Rotary International; el Reglamento de La Fundación Rotaria de Rotary International; el*

Rotary Code of Policies y el Code of Policies de La Fundación Rotaria de Rotary International.

LFR: *La Fundación Rotaria de Rotary International*

Mayoría simple: *Requiere que la cantidad de votos emitidos a favor sea mayor que los emitidos en contra de los miembros presentes y en condiciones de votar.*

Mayoría de los dos tercios: *Requiere que sean emitidos a favor, un número de votos equivalente al doble de los votos emitidos en contra de los miembros presentes y en condiciones de votar.*

Presidente: *El Presidente en ejercicio de la asociación*

Revista: *Revista Vida Rotaria.*

RI: *Rotary International*

Rotario: *Asociado activo de un club rotario al día con sus obligaciones, tanto él como el club al que pertenece*

Secretario: *Secretario del Consejo Directivo de la asociación*

Tesorero: *Tesorero del Consejo Directivo de la asociación*

Unidad rotaria: *Un Club rotario, o un Club Rotaract, o un Club Interact, un Club Futuract, o una Asociación de ex Becarios, o un Grupo de Rotary para Fomento de la Comunidad, o una Rueda Interna.*

Vocal: *Restante miembro del Consejo Directivo que no tenga un cargo con denominación específica.*

TÍTULO III

Constitución, Denominación, Domicilio, Localidad y Objetivo

Artículo 3. CONSTITUCIÓN: La asociación que se regula por el presente estatuto estará regida por las disposiciones contenidas en el mismo, en el ámbito de lo normado por el Código Civil y Comercial Argentino y las demás disposiciones legales pertinentes, bajo la denominación de “**EDITORIAL ROTARIA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA JURÍDICA**”, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina.

Artículo 4. CAPACIDAD: Esta Asociación, como persona jurídica, tiene plena capacidad pudiendo, por medio de sus órganos, adquirir toda clase de derechos y

contraer toda clase de obligaciones y ejercer todos los actos jurídicos que se correspondan con su naturaleza jurídica y que no le estén expresamente prohibidos por este Estatuto o por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5. OBJETO: Esta asociación tiene como objeto la difusión del pensamiento y la obra de Rotary International, de La Fundación Rotaria de Rotary International, de las demás unidades rotarias y de los rotarios asociados. En particular, estimular y fomentar entre los rotarios asociados acciones concretas de ayuda humanitaria, de fomento a la educación, caritativas y/o benéficas, basada en las relaciones amistosas de sus miembros, la práctica de elevadas normas de ética y la paz y la comprensión internacional. Dichas prácticas se sintetizan en el llamado “Objetivo de Rotary International” que consiste en: Estimular y fomentar el ideal de servicio como base de toda empresa digna y, en particular, estimular y fomentar: *Primero:* El conocimiento mutuo como ocasión de servir. *Segundo:* La observancia de elevadas normas de ética en las actividades profesionales y empresariales; el reconocimiento del valor de toda ocupación útil y la dignificación de la propia en beneficio de la sociedad. *Tercero:* La puesta en práctica del ideal de servicio por todos los rotarios en su vida privada, profesional y pública. *Cuarto:* La comprensión, la buena voluntad y la paz entre las naciones, a través del compañerismo de las personas que en ellas ejercen actividades profesionales y empresariales, unidas en torno al ideal de servicio.

Artículo 6. PRINCIPIOS: Esta asociación no tiene fines de lucro y no tendrá capacidad para emitir acciones de capital, no pagará dividendos ni estará facultada para distribuir porción alguna de sus bienes monetarios, propiedades u otros activos entre los asociados, directivos o funcionarios. Declara que permanecerá fiel y se someterá a los principios y jurisdicción de Rotary International, así como a las disposiciones de los documentos estatutarios y a las enmiendas que se introduzcan en los mismos y los Acuerdos de la Junta Directiva, adaptando este Estatuto a las mismas, hasta donde lo permita la legislación de la República Argentina y de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 7. PROPÓSITOS: Son sus propósitos: 1) Contribuir a hacer avanzar el Objetivo de Rotary enunciado en el Artículo 5, estimulando y fomentando su

afianzamiento; 2) Editar y publicar, periódicamente, una revista autorizada por Rotary International como Revista Regional, que cumpla los requisitos que éste le exija y exteriorice el objeto y los propósitos enunciados en los Artículos 5 y 6 del presente estatuto; 3) Editar y publicar folletos, monografías, ensayos, libros, etc. que relacionen con los principios y la obra de Rotary International y La Fundación Rotaria de Rotary International y aquellos que sean de interés general para Rotary International y La Fundación Rotaria de Rotary International; 4) Editar y mantener una página web; 5) Patrocinar programas de becas sobre educación, así como de temas que sean de interés de Rotary International y La Fundación Rotaria de Rotary International; 6) Promover la capacitación entre los rotarios sobre los temas y cuestiones de interés para Rotary International y La Fundación Rotaria de Rotary International, organizando congresos, institutos, cursos, seminarios y demás formatos de capacitación; 7) Crear y mantener una biblioteca con publicaciones rotarias; 8) Realizar cuantos más actos, emprendimientos y programas sean conducentes a la consecución del objetivo y propósitos de esta asociación. La enunciación precedente no tiene carácter limitativo por lo que la asociación podrá realizar todas las actividades lícitas necesarias y/o convenientes para el mejor cumplimiento de su objeto. Ninguna de las actividades enunciadas en el presente artículo podrá reportar, directa o indirectamente, beneficios y/o ventajas económicas para los miembros del Consejo Directivo ni el Órgano Revisor de Cuentas ni para los rotarios asociados, ni para las unidades rotarias.

Artículo 8. Esta asociación mantendrá total independencia en cuestiones de orden político y religioso y, en general, en todas aquellas que no queden comprendidas en su Objetivo, principios y propósitos que lo inspiran. Asimismo, no hará ningún tipo de discriminación entre los rotarios ni demás integrantes de las unidades rotarias, ni frente a terceros, basada en tales cuestiones ni en las de sexo, orientación sexual, raza o nacionalidad.

Artículo 9. Los términos o plazos previstos en este Estatuto se contarán, salvo que se expresare lo contrario, por días corridos, incluidos los inhábiles y comenzarán a correr el día siguiente al del acto, notificación o hecho que los origina.

Artículo 10. FIRMA DIGITAL: En todos los casos que se requiera firma hológrafa, esa exigencia también quedará satisfecha por una firma digital, en la medida que se cumplimente lo normado por la Ley N° 25.506, sus modificatorias, las que la sucedan en el tiempo y los decretos reglamentarios que, en su consecuencia, se dicten.

TÍTULO IV

Autoridades

Artículo 11. Son autoridades de la asociación: la Asamblea, el Consejo Directivo y el Órgano Revisor de Cuentas, con las atribuciones que les fijan las disposiciones legales pertinentes, este Estatuto y los reglamentos que se dicten.

Artículo 12. Las Asambleas y las reuniones del Consejo Directivo o del Órgano Revisor de Cuentas se celebraran en la sede de la asociación. Las reuniones del Comité Ejecutivo, por razones de mejor organización, podrán celebrarse en otro lugar debiendo, no obstante, la mayoría de sus reuniones celebrarse en la sede.

Artículo 13. Las reuniones de cualquiera de los órganos mencionados en el Artículo 10 podrán celebrarse en modo remoto, en la forma y con los requisitos prescriptos en el Art. 158, inc. a) del Código Civil y Comercial. El consentimiento para esta modalidad de celebración será consultado, por correo, a todos los interesados y se considerará aceptado si no se recibe oposición expresa, por correo, dentro de los cinco días de notificada.

SECCIÓN PRIMERA

Asambleas

Artículo 14. La asamblea es la autoridad máxima de la asociación siendo sus resoluciones obligatorias para todos los asociados. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria tendrá lugar una vez al año y deberá celebrarse íntegramente dentro de los ciento veinte (120) días a contar desde el 1 de enero de cada año y en ella se deberán tratar los temas enunciados en el artículo siguiente. Será convocada por el Consejo Directivo o por el Órgano Revisor de Cuentas si aquél omitiere hacerlo, conforme lo previsto en el Artículo 48 incs. h) e i).

Artículo 15. Deberá resolverse en asamblea: a) Considerar, aprobando o modificando, la Memoria Anual, referida a la gestión del año inmediato anterior, la que deberá ser presentada con redacción clara y precisa debiendo reseñar fielmente la evolución social durante el período; b) Considerar, aprobando o modificando, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo y el informe del Revisor de Cuentas, ambos referidos a la gestión del año inmediato anterior, los que deberán ser formulados conforme las correspondientes normas técnicas; c) Considerar y resolver sobre el monto de la cuota de ingreso y las cuotas ordinarias de la asociación y demás obligaciones económicas que se decidan, o se hayan decidido, por el Consejo Directivo conforme lo dispuesto por el Artículo 24, inc. e); d) Elegir los miembros del Consejo Directivo y los del Órgano Revisor de Cuentas que asumirán el 1 de enero siguiente, en la forma, con los requisitos y los efectos establecidos en este Estatuto y el Reglamento; e) Resolver sobre la reforma de este Estatuto en las condiciones prescriptas en el Título IX; f) La aprobación y reformas del Reglamento de la asociación en las condiciones prescriptas en el Título X de este Estatuto; g) La adquisición, enajenación o gravámenes de bienes inmuebles o muebles registrables en las condiciones que prescribe el Artículo 57 de este Estatuto; h) Gestionar la constitución de fundaciones, crearlas e integrarse a ellas como socio fundador, siendo requisito la aprobación por la mayoría de los dos tercios; i) la autorización para fusionarse y para integrar Federaciones (organizaciones de Segundo Grado) en ambos casos, sólo podrá hacerlo con instituciones que tengan objetivos similares y no contraríen lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de este Estatuto, siendo requisito la aprobación por la mayoría de los dos tercios; j) la disolución de la asociación en las condiciones que prescribe el Título XI de este Estatuto; k) los asuntos propuestos por correo, al Secretario, hasta dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la convocatoria, por los asociados que representen, no menos del treinta (30 %) por ciento del total de los asociados activos de la asociación; l) tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día y las demás que así se disponen en este Estatuto. En las asambleas ordinarias o extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día, el que será redactado por el

Presidente asistido por el Secretario; no obstante, cada tema será suficientemente precisado, estando expresamente prohibido enunciaciones generales.

Artículo 16. Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo estime necesario, o cuando lo soliciten el Órgano Revisor de Cuentas o el treinta (30) por ciento de los asociados con derecho a voto, en todos los casos deberá previamente establecerse el orden del día. En los últimos dos supuestos, los pedidos deberán ser resueltos dentro de los treinta (30) días de formulados y la fecha de la asamblea no podrá exceder de los cuarenta (40) días contados desde la fecha de la petición. Si no se tomare en consideración la solicitud o se denegare infundadamente a juicio de las autoridades correspondientes de la Inspección General de Personas Jurídicas, ésta exigirá y fiscalizará el inmediato cumplimiento de lo solicitado, sin perjuicio de las demás medidas que disponga conforme sus atribuciones legalmente conferidas.

Artículo 17. Las asambleas se convocarán por la publicación en la Revista Vida Rotaria y por edictos que se publicarán por una sola vez en el diario de mayor tirada de la Ciudad a la que pertenece el domicilio legal de la asociación, conforme se establece en el artículo 3. En todos los casos, con quince (15) días de anticipación, indicando el lugar, fecha y hora de realización de la Asamblea y el Orden del Día a tratarse. Además deberá publicarse, con idéntica anticipación, en la Revista Vida Rotaria, la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del Revisor de Cuentas y, en su caso, el proyecto de reforma del Estatuto o del Reglamento. Esta exigencia podrá subsanarse subiendo la documentación mencionada a la página web oficial de la Asociación de manera que pueda ser consultada por cualquier asociado. En todos los casos deberá hacerse saber, tal circunstancia en el texto de la convocatoria.

Artículo 18. Solamente los asociados que estén al día con sus obligaciones económicas para con la asociación, RI y el Distrito, al igual que los clubes a los que pertenecen, pueden participar en las asambleas con voz y voto. Los asociados que no reúnan estos requisitos podrán presenciar el desarrollo, a juicio de la asamblea, que resolverá por mayoría simple, pero sin voz ni voto. No obstante, en todos los

casos deberá permitirse participar en la asamblea al asociado que purgue la mora y cancele la totalidad de su deuda, con antelación al inicio de la misma.

Artículo 19. Cualquier asamblea podrá constituirse de inmediato si a la hora fijada para la convocatoria, estuvieren presentes más de la mitad de los asociados con derecho a voto. Si después de media ($\frac{1}{2}$) hora de aquella para la que fue convocada, no se logra la mayoría mencionada quedará constituida válidamente por los asociados presentes con derecho a voto, cualquiera sea su número. Serán presididas por el Presidente de la asociación y actuará como Secretario el del Consejo Directivo, salvo que alguno o ambos manifiesten su decisión de no actuar en el carácter expresado o que la asamblea resuelva separarlos de esa función, en este último caso la decisión deberá provenir de una moción debidamente fundada y que cuente con el respaldo de, por lo menos, tres asociados presentes con derecho a voto y deberá ser aprobada por la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes con derecho a voto. Si la decisión de no actuar proviniera de los interesados, la asamblea designará, por mayoría simple, quienes los reemplacen.

Artículo 20. Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo los supuestos que, según este Estatuto, requieran una mayoría distinta. Ningún asociado podrá tener más de un voto. Los asociados que sean o hayan sido miembros del Consejo Directivo y del Revisor de Cuentas no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Artículo 21. Las resoluciones de las asambleas sólo podrán ser reconsideradas por otra asamblea. Para rectificar las resoluciones reconsideradas se requerirá la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes con derecho a voto en sesión de igual o mayor número de asistentes que la del día en que se trató la resolución que se considere.

Artículo 22. Las asambleas pasarán a cuarto intermedio en los casos que la complejidad y/o extensión de los asuntos tratados no llegare a completarse el temario del orden del día. En tal caso no se requerirá nueva citación.

SECCIÓN SEGUNDA

Consejo Directivo

CAPÍTULO 1

Artículo 23. La asociación será administrada, dirigida y representada por un Consejo Directivo compuesto por catorce (14) miembros titulares que durarán cuatro años en sus funciones contados desde la fecha de su asunción o hasta que sus sucesores hubieran sido elegidos y tomado posesión del cargo y podrán ser reelectos. Los miembros de Consejo Directivo se renovarán por mitades cada dos años. En la primera renovación cesan en sus cargos y serán electos sus reemplazantes: el Vicepresidente, el Prosecretario, el Protesorero, el Secretario de Actas y los vocales con números pares. En la segunda renovación lo serán los miembros restantes y así sucesivamente.

Artículo 24. El Consejo Directivo está investido con los poderes necesarios para la dirección y administración de la asociación, teniendo especialmente los deberes y atribuciones que a continuación se especifican, siendo los mismos de carácter meramente enunciativo y no taxativo, a saber: a) cumplir y hacer cumplir este Estatuto, las prescripciones de los documentos estatutarios, los Reglamentos que en su consecuencia se dicten, las resoluciones de las asambleas, de la Consejo Directivo y toda otra disposición vigente; b) ejercer todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la asociación, estando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en este Estatuto interpretándolo, si fuere necesario, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; c) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias y redactar el orden del día; d) confeccionar el Reglamento, el que deberá ser aprobado por la asamblea y luego presentado a la Inspección General de Personas Jurídicas para su aprobación, previo a su aplicación y confeccionar por sí sola las regulaciones internas y dictar las disposiciones necesarias para mantener el orden y buen funcionamiento de la asociación; e) fijar *ad-referendum* de la primera asamblea a realizarse el monto de las cuotas de ingreso y cuotas ordinarias de los asociados y las demás cargas sociales; f) fijar el presupuesto anual de la asociación; g) autorizar los gastos ordinarios para la buena marcha social; h) presentar anualmente a la asamblea ordinaria que se celebre durante el año inmediatamente posterior al de su gestión, la memoria de su administración, el balance general, el inventario y la cuenta de gastos y recursos de la institución, como así también el

informe del Órgano Revisor de Cuentas; i) crear, fusionar o suprimir áreas internas, comités, subcomités o comisiones, consejos especiales, convenientes para la mejor implementación del Objetivo y los propósitos de la asociación y designar a sus integrantes, a los que podrá remover cuando lo estime conveniente; j) resolver sobre la admisión de nuevos asociados así como las renunciaciones que presenten los asociados, en las condiciones prescritas por los documentos estatutarios y este Estatuto; k) aplicar las medidas disciplinarias previstas en este Estatuto o en los documentos estatutarios; l) contratar los empleados necesarios para la administración de la asociación, fijando sus obligaciones y remuneraciones, pudiendo despedirlos; m) nombrar los profesionales y asesores de la institución con relación de dependencia o sin ella que estime conveniente contratar, fijar sus honorarios y obligaciones y prescindir de ellos cuando lo considere conveniente; n) otorgar poderes generales o especiales y revocarlos cuantas veces se considere necesario para la mejor atención de los asuntos administrativos y/o judiciales de la institución; ñ) estar en juicio por la asociación como actora o demandada con los más amplios poderes; o) celebrar todo tipo de contratos no prohibidos por este Estatuto y los de locación de inmuebles necesarios para la actividad de la institución por plazos no mayores de cinco años; p) adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles registrables en las condiciones previstas en el Artículo 13 inc. g); q) aceptar donaciones, legados, subsidios o subvenciones; r) tomar, previa autorización de la asamblea, o *ad referendum* de ésta, quien deberá decidir por la mayoría simple, dinero en préstamo de bancos oficiales y/o privados, cooperativos o asociaciones mutuales, otorgando las garantías que se exigieren; s) Abrir y mantener, en bancos oficiales y/o privados, cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o cajas de seguridad, donde obligatoriamente, deberán efectuarse los depósitos y extracciones de los dineros de la asociación, con la excepción dispuesta en la última parte del art. 41 Inc d; t) colocar los fondos disponibles de la entidad en operaciones a plazo fijo u otro mecanismo de inversión; u) llevar los libros que legalmente corresponda y la demás documentación que permita en cualquier momento conocer la marcha y estado financiero de la institución; v) Considerar la renuncia de los miembros del Consejo Directivo, la que le deberá ser elevada por medio fehaciente

y se considerará aceptada si no es expresamente rechazada dentro de los diez (10) días contados desde su recepción. No podrá restringirse la facultad de renunciar a los cargos del Consejo Directivo o el Órgano Revisor de Cuentas, salvo en el supuesto que la misma pueda afectar el funcionamiento de dichos órganos o la ejecución de actos previamente resueltos por ésta, en cuyo caso el miembro renunciante deberá permanecer en su cargo hasta que la primera asamblea ordinaria se pronuncie; w) Resolver los asuntos no contemplados en este Estatuto y que sean urgentes, con cargo a dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre; x) realizar cuantos más actos fueren necesarios para la mejor consecución del Objetivo y los propósitos de la asociación y que no fueren prohibidos por este Estatuto ni por la legislación vigente.

Artículo 25. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere ser asociado y, salvo lo dispuesto para el Presidente y el Vicepresidente, tener una antigüedad mínima como rotario de tres (3) años al momento de asumir el cargo.

Artículo 26. El Consejo Directivo estará integrado por: el Presidente; el Vicepresidente; el Secretario; el Prosecretario; el Tesorero; el Protesorero; el Secretario de Actas y siete (7) Vocales cuya ubicación en el orden de lista será del uno (1) al siete (7). En la medida que ello sea posible deberán representar, proporcionalmente, el ámbito geográfico que corresponda a la jurisdicción de la asociación. Sin perjuicio de los cargos que cada uno represente, la expresión “consejero”, deben entenderse referida a cualquier miembro integrante del Consejo Directivo.

Artículo 27. Los cargos del Consejo Directivo son personales e indelegables no pudiendo los sus miembros percibir sueldos o remuneración alguna por el desempeño de dichos cargos o por trabajos o servicios prestados a la entidad como consecuencia de sus funciones específicas como miembros del Consejo Directivo.

Artículo 28. El Consejo Directivo celebrará sus reuniones con la periodicidad que estime conveniente para la mejor atención de las cuestiones sociales debiendo hacerlo cada tres (3) meses, como mínimo.

Artículo 29. Las reuniones serán convocadas por correo, por Secretaría y por disposición del Presidente o por el Revisor de Cuentas, en este caso a petición de

cinco (5) de sus miembros, cuando el Presidente omitiere hacerlo en el plazo del Artículo 28 de este Estatuto. Para constituirse en quórum será necesaria la presencia, como mínimo, del Presidente o el Vicepresidente y cuatro (4) miembros del resto de sus integrantes, para lo cual deberá esperarse media hora después de la convocatoria antes de iniciar o suspender la sesión, en su caso. Serán presididas por el Presidente, en su ausencia o impedimento por el Vicepresidente y, en ausencia o impedimento de éste, por el Primer Vocal y los restantes según el orden de lista.

Artículo 30. En las reuniones del Consejo Directivo no podrán tratarse otros asuntos que los que figuren en el orden del día, el que será redactado por el Presidente asistido por el Secretario; no obstante, cualquiera del resto de sus miembros podrá solicitar la inclusión de temas en el orden del día, debiendo en tal caso hacerlo por correo dirigido a la Secretaría hasta cinco (5) días antes de la fijada para la convocatoria de la reunión; sin perjuicio de ello, los temas que se consideren urgentes podrán ser incluidos en el orden del día en el momento de la reunión una vez que se haya constituido en quórum y antes que ésta comience sus deliberaciones. La decisión sobre su inclusión será tomada por la mayoría simple de los miembros presentes. Fuera de los momentos indicados no se aceptará la inclusión de tema alguno. La fecha y lugar de la celebración de las reuniones, así como el orden del día deberá haberse comunicado, por correo, a los Vocales con, por lo menos, siete (7) días de anticipación al día en que la reunión se celebre. No obstante, el Consejo Directivo podrá decidir el calendario de reuniones anuales, el que será notificado, incluyendo día, hora y lugar de celebración, a todos los miembros por correo, no siendo necesaria, en este caso, una nueva notificación, salvo que se modifique dicho calendario o se decidan reuniones extraordinarias.

Artículo 31. Todas las cuestiones, salvo aquellas para cuya aprobación este Estatuto exige una mayoría especial, serán resueltas por mayoría simple de los miembros presentes. El presidente emitirá su voto en todas las cuestiones y, en caso de empate, su voto valdrá doble. Cuando, por este Estatuto, se exige la mayoría de los dos tercios, no aplica el doble voto del presidente. Ninguna resolución del Consejo Directivo podrá ser reconsiderada sino con el voto de la

mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en sesión de igual o mayor número de asistentes que la del día en que se trató la resolución que se considere.

Artículo 32. Los miembros de la Consejo Directivo serán solidariamente responsables del manejo e inversiones de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante su mandato y el ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la institución. En todos los casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177 del Código Civil y Comercial.

Artículo 33. Si un miembro del Consejo Directivo faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas en un año, sin justificación atendible a juicio del Consejo Directivo, ésta podrá elevar el caso a la primera asamblea que se celebre, a los efectos que considere su remoción. Las razones de justificación deberán ser informadas por el afectado al Consejo Directivo, por correo y dentro de los tres (3) días de producida la inasistencia, en caso contrario la inasistencia se considerará injustificada. En su caso, en la sesión siguiente los miembros presentes, con exclusión del afectado, se pronunciarán por mayoría de los dos tercios respecto a la justificación de la inasistencia.

Artículo 34. En caso de vacancia total del Consejo Directivo o en caso que, por cese de algunos de sus miembros, resulte imposible obtener quórum, el Revisor de Cuentas asumirá todas las facultades de administración y deberá convocar, dentro de los cuarenta (40) días, a asamblea general extraordinaria para la elección del nuevo Consejo Directivo, considerándose a los demás miembros renunciantes. La prescripción de este artículo no será aplicable cuando faltaren menos de cuatro (4) meses para la finalización del mandato.

Artículo 35. COMITÉ EJECUTIVO: El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Prosecretario, el Tesorero, el Protesorero y el Secretario de Actas del Consejo Directivo, Se reunirá con la periodicidad que estime conveniente para la mejor atención de las cuestiones sociales debiendo hacerlo una vez por mes, como mínimo. Será convocado, por correo por Secretaría por disposición del Presidente, quien deberá redactar el orden del día. Para sesionar válidamente deberán encontrarse presentes, al menos, el

Presidente o el Vicepresidente, el Secretario o el Prosecretario, el Tesorero o el Protesorero y el Secretario de Actas. En el caso de ausencia del Secretario de Actas, éste será reemplazado por el Primer Vocal y, en ausencia de éste, por los que le suceden en orden de lista. El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la gestión periódica del funcionamiento de la asociación y podrá tomar todas las decisiones necesarias para la eficaz marcha de ésta, salvo aquellas que, por estos estatutos, se confieren al Consejo Directivo o a las asambleas. No obstante, podrá decidir sobre cualquier cuestión de carácter urgente, ad referendum de la próxima reunión del Consejo Directivo o de la asamblea, en su caso.

CAPÍTULO 2

Presidente

Artículo 36. El Presidente del Consejo Directivo deberá tener, como mínimo, cinco (5) años de antigüedad como rotario, en uno o más clubes, al momento de asumir el cargo, haber demostrado estar dispuesto física y mentalmente para cumplir las obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 37. Son deberes y atribuciones del Presidente: a) representar legal y oficialmente a la asociación en todos los actos, ejerciendo todas las funciones inherentes a su cargo y representación que inviste; b) cumplir y hacer cumplir los documentos estatutarios, la legislación aplicable, las resoluciones de asambleas, los reglamentos internos, las resoluciones de la Consejo Directivo y las demás disposiciones que se dicten; c) convocar a las reuniones de la Consejo Directivo; d) presidir las asambleas, reuniones de la Consejo Directivo y las demás reuniones que organice la asociación; e) votar en las cuestiones que se traten en las reuniones del Consejo Directivo y decidir con un voto adicional en caso de empate, salvo lo dispuesto en el Art. 31; f) firmar las actas de las asambleas y reuniones de la Consejo Directivo como así también los balances, cheques, giros, demás títulos valores, documentos, contratos y todos los instrumentos públicos y privados autorizados por asamblea o Consejo Directivo, la correspondencia y demás documentación emitida que tenga relación con la administración de la institución, salvo aquellos que puedan ser suscriptos por el Secretario o el Tesorero, en su caso. La firma del Presidente deberá ser refrendada por el Secretario en los casos que

corresponda; g) firmar las libranzas, órdenes de pago, cheques, demás títulos valores, retiros de caja de ahorro o cuentas corrientes, conjuntamente con el Tesorero o el Protesorero o quienes, conforme este Estatuto, los reemplacen; h) presidir naturalmente, sin perjuicio de sus respectivas autoridades, las áreas administrativas y de servicio de la asociación; i) velar por la buena marcha de la administración de la asociación, dirigir y mantener el orden de los debates en las asambleas, reuniones de Consejo Directivo y áreas que trabajo que presida, pudiendo suspender o levantar las sesiones cuando se altere el mismo; j) como principal responsable del cumplimiento del Objetivo, principios y propósitos de la asociación, enunciados en los artículos 5, 6 y 7, respectivamente, cuenta con las facultades suficientes para asegurar su eficaz cumplimiento; k) proporcionar a las autoridades electas la información necesaria sobre la situación de la asociación y de los asociados y las medidas que recomienda para su fortalecimiento; l) cerciorarse que las candidaturas y elecciones de la asociación se efectúen conforme los documentos estatutarios y este Estatuto; m) cumplir con los demás deberes inherentes a su condición según lo prescriben los documentos estatutarios, este Estatuto y el Reglamento. n) en caso de urgencia, tomar medidas de competencia del Consejo Directivo, sujetas a la aprobación de éste en la reunión siguiente.

El presidente inviste la autoridad suficiente y goza de todas las atribuciones necesarias para efectivizar el pleno cumplimiento de los deberes y facultades enunciados en el presente artículo.

CAPÍTULO 3

Vicepresidente

Artículo 38. El Vicepresidente deberá tener, al momento de asumir el cargo, como mínimo, cinco (5) años de antigüedad como rotario, en uno o más clubes. Reemplazará al Presidente, con las mismas facultades, deberes y atribuciones de aquél en caso de ausencia transitoria, impedimento, muerte o renuncia de éste. Asimismo, representará al Presidente en los casos en que éste le delegue tales funciones y colaborará con él en las tareas que le encomiende o que la Consejo

Directivo le indique realizar. Su mandato se renovará en la forma establecida en la última parte del Artículo 23.

CAPÍTULO 4

Secretario

Artículo 39. Son deberes y atribuciones del Secretario: a) Redactar las notas, comunicaciones y correspondencia social; b) custodiar y mantener debidamente actualizados los libros sociales y demás documentación de su área, organizar y cuidar el archivo de la Secretaría; c) llevar el registro de los asociados con sus altas y bajas; d) refrendar la firma del Presidente en todos los documentos que suscriba y, con su sola firma, suscribir las circulares y comunicaciones de mero trámite; e) redactar la memoria anual para su consideración en la Consejo Directivo, el Revisor de Cuentas y la asamblea; f) comunicar las convocatorias a reuniones de Consejo Directivo y a las asambleas; g) tener a su cargo las relaciones con el personal en relación de dependencia de la asociación, debiendo cuidar que cumplan con las obligaciones que le fueren asignadas; h) facilitar al Presidente la documentación de la institución y asistirlo en las funciones de administración que le requiera.

Artículo 40. En caso de cese o ausencia transitoria o definitiva del Secretario será reemplazado por el Prosecretario, con las mismas facultades, deberes y atribuciones de aquél. En todos los casos la responsabilidad del Secretario originario continúa siendo personal e indelegable y deberá responder, conforme lo dispuesto por el artículo 177 del Código Civil y Comercial, por las consecuencias de su gestión y, en los casos de ausencia transitoria, también por la realizada durante dicha ausencia.

CAPÍTULO 5

Tesorero

Artículo 41. Son atribuciones y deberes del Tesorero: a) supervisar y controlar la contabilidad de la asociación y sus registros y conservar ordenadamente los soportes documentales que constituyan su respaldo; b) ejercer estricto control sobre los ingresos y egresos de dinero o valores, así como los pagos y depósitos que efectúe la institución; c) custodiar y mantener debidamente actualizados los libros de caja, bancos, inventario, balance y otros auxiliares que fueren convenientes para

el mejor cumplimiento de su gestión; d) efectuar en una institución bancaria a nombre de la asociación y a la orden conjunta del Presidente, los depósitos de dinero y valores ingresados a la caja social pudiendo retener de la misma hasta la suma que autorice la Consejo Directivo; e) librar, conjuntamente con el Presidente, o el Vicepresidente cuando corresponda, órdenes de pago, cheques y demás títulos valores y libranzas y efectuar por sí sólo, con cargo de oportuna rendición de cuentas ante la Consejo Directivo, los pagos hasta la suma que éste autorice; f) presentar mensualmente al Comité Ejecutivo y trimestralmente al Consejo Directivo un balance de caja y, anualmente, preparar el balance general para ser presentado en la asamblea ordinaria; g) tener a sus órdenes el personal de cobranza; h) informar acerca del estado económico de la institución al Consejo Directivo y el Revisor de Cuentas toda vez que se le solicite, así como facilitarles el examen de los documentos y libros a su cargo y proporcionarle los demás datos de su área que se le requieran.

Artículo 42. En caso de cese o ausencia transitoria del Tesorero será reemplazado por el Protesorero con las mismas facultades, deberes y atribuciones de aquél. Además, como Protesorero tendrá las facultades conferidas en el Artículo 41 inciso d).

En todos los casos la responsabilidad del Tesorero originario continúa siendo personal e indelegable y deberá responder, conforme lo dispuesto por el artículo 177 del Código Civil y Comercial, por las consecuencias de su gestión y, en los casos de ausencia transitoria, también por la realizada durante dicha ausencia.

CAPÍTULO 6

Secretario de actas

Artículo 43. El Secretario de Actas deberá estar presente, salvo razón justificada en los términos del artículo 33, en todas las reuniones que celebre la asociación y su función consistirá en levantar, lo más fielmente posible, el acta de lo acontecido en la reunión. Inmediatamente después de celebrada la reunión elevará al Presidente el borrador del acta de la misma quien, luego de su aprobación, dispondrá su transcripción y remisión a todos los consejeros. En ausencia,

transitoria o definitiva, del Secretario de Actas, éste será reemplazado por el Primer Vocal y, en ausencia de éste, por los que le suceden en orden de lista.

CAPÍTULO 7

Vocales

Artículo 44. Los cargos de vocales serán elegidos en la asamblea y, además de cumplir las tareas que le sean encomendadas suplirán las vacantes que se produzcan entre los miembros de la Consejo Directivo conforme el orden de lista que se establece en este Estatuto. El orden de lista será del Vocal Primero al Vocal Séptimo.

Artículo 45. Son atribuciones y deberes de los vocales: a) asistir a las reuniones de la Consejo Directivo con voz y voto; b) integrar las áreas administrativas y de servicios, comités, subcomités y las demás áreas para las que se los hubiere designado y desempeñar las demás tareas que el Presidente o el Consejo Directivo les encomiende.

SECCIÓN TERCERA

Órgano Revisor de Cuentas

Artículo 46. La fiscalización de la asociación estará a cargo del Órgano Revisor de Cuentas, integrado por un (1) Revisor de Cuentas Titular y un (1) Revisor de Cuentas Suplente, elegidos en la asamblea general ordinaria. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Deberán ser asociados y tener, como mínimo, cinco (5) años de antigüedad, en uno o más clubes, al momento de asumir el cargo.

Artículo 47. Será aplicable al Revisor de Cuentas lo dispuesto en los artículos 27 y 32 de este Estatuto.

Artículo 48. Son deberes y atribuciones del Revisor de Cuentas: a) fiscalizar la administración de la asociación, examinando los libros y documentos y verificando frecuentemente el estado de la Caja, Bancos y la existencia de los títulos y valores de toda especie toda vez que lo estime conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses; b) verificar y velar por el cumplimiento de las leyes de aplicación, los documentos estatutarios, este Estatuto, el Reglamento de la asociación y las

resoluciones de asambleas y del Consejo Directivo y, en especial, todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones que se otorgan los beneficios sociales; c) efectuar el control de la documentación de los ingresos y egresos; d) asistir, las veces que lo estime conveniente, a las reuniones de la Consejo Directivo donde tendrá voz pero no voto; e) dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y cuenta de Gastos y Recursos que el Consejo Directivo debe elevar a la asamblea conforme lo dispone el Artículo 24 inc. h; f) verificar las operaciones de liquidación de la asociación; g) llevar un libro de actas donde registre sus actuaciones; h) Convocar a Asamblea General Ordinaria, cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo, en las condiciones que prescribe este Estatuto; i) Convocar a Asamblea General Extraordinaria, cuando existiere razón suficiente para hacerlo ó ante la solicitud de los asociados conforme se prescribe en el Artículo 14 de este Estatuto. En el caso de los dos últimos incisos deberá poner en conocimiento de la Inspección General de Personas Jurídicas los antecedentes de dicha convocatoria; j) Convocar a reuniones del Consejo Directivo en los casos previstos en el Artículo 29 de este Estatuto.

Artículo 49. El Revisor de Cuentas ejercerá sus funciones de modo que no entorpezca el normal y regular desarrollo de la administración social y no puede, por sí, impedir acto alguno de la gestión del Consejo Directivo ni de sus miembros ni restringir sus atribuciones y facultades.

Artículo 50. El Revisor de Cuentas Suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o definitiva de éste y colaborará en las tareas que el Revisor de Cuentas Titular le requiera. En caso de ausencia definitiva de ambos miembros del Órgano Revisor de Cuentas, el Consejo Directivo deberá llamar a elecciones para cubrir dichos cargos dentro de los treinta días corridos de producida la acefalía y si así no lo hiciere será de aplicación lo dispuesto en la segunda parte del Artículo 14.

TÍTULO V

Asociados: Clases, Requisitos de Admisión, Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO 1

Artículo 51. En la asociación habrá dos clases de asociados: asociados activos y asociados honorarios.

Artículo 52. Los asociados activos deberán ser mayores de edad y cumplir los demás requisitos que establecen los documentos estatutarios y este Estatuto y deberán ser asociados de algún club. Los asociados honorarios serán aquellas personas que se hayan distinguido por servicios meritorios en la promoción de los ideales que Rotary y esta asociación sostienen. Los asociados honorarios serán elegidos por mayoría simple en la primera asamblea que se celebre y ella establecerá al plazo de duración de su calidad. Estarán exentos del pago de las cuotas y demás obligaciones de la asociación y no podrán elegir ni ser elegidos.

CAPÍTULO 2

Derechos y obligaciones

Artículo 53. Los asociados tienen los siguientes derechos y obligaciones: a) Conocer, respetar y cumplir fielmente este Estatuto, los documentos estatutarios, el Reglamento y las disposiciones emanadas de la Asamblea y del Consejo Directivo. Ningún asociado podrá pretender ser eximido de cumplir con lo expuesto precedentemente bajo pretexto de desconocimiento de dichos documentos; b) Abonar la cuota de ingreso, las cuotas ordinarias o extraordinarias que establezcan los documentos estatutarios, este Estatuto, el Reglamento que, en su consecuencia, se dicte y la asamblea; c) Participar con voz y voto en las asambleas, elegir y ser elegido para integrar los órganos sociales debiendo, para ello, no adeudar ninguna de las obligaciones mencionadas en el inciso b) de este artículo y cumplir los demás requisitos que prescribe este Estatuto; d) Solicitar la inclusión de determinados puntos en el orden del día de la asamblea general ordinaria, en la forma, modalidades y requisitos que prescribe el Artículo 15 inc. k) e) Solicitar la convocatoria a asamblea general extraordinaria, en la forma, modalidades y requisitos que prescribe el Artículo 14 última parte; f) Integrar, a pedido del Consejo Directivo, los departamentos, institutos, comisiones y demás áreas administrativas, funcionales y de servicio de la asociación; g) Consignar, al solicitar su incorporación como socio, un domicilio electrónico (correo, en los términos de este estatuto), en los términos y con los alcances del Art. 75 del Código Civil y Comercial y en el cual se tendrán por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan mientras no comunique, por medio fehaciente al Consejo Directivo,

su modificación; h) Cumplir las demás obligaciones que imponga este Estatuto, el Reglamento que, en su consecuencia, se dicten, las resoluciones de asambleas y Consejo Directivo y los documentos estatutarios.

CAPÍTULO 3

Duración de la calidad de asociado

Artículo 54. Los asociados mantendrán su carácter mientras cumplan con las disposiciones y requisitos de este Estatuto y los documentos estatutarios

Artículo 55. Los asociados podrán perder su calidad de tales y serán dados de baja por causas graves previstas en este Estatuto y los documentos estatutarios, en particular: a) dejar de pertenecer, como asociado, a un club; b) incurrir en actos graves de inconducta; c) falta de pago de sus obligaciones económicas, en particular las establecidas en el inciso b) del Artículo 53. El asociado tiene derecho de apelar la sanción, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la misma, por ante la primera asamblea que se celebre, sin importar renuncia al fuero judicial.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

Patrimonio y Recursos Sociales

Artículo 56. El patrimonio de la asociación será administrado conforme se dispone en este Estatuto y en la parte pertinente de los documentos estatutarios y se compone de los bienes que posee en la actualidad y los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título legítimo, así como de los recursos que obtenga por: a) la cuota social, las cuotas o contribuciones, ordinarias y/o extraordinarias que deban pagar los asociados y demás cargas económicas que se establezcan conforme se prescribe en el Artículo 15, inc. c) o las que fije la Consejo Directivo, en caso de urgencia, con cargo de dar cuenta a la próxima asamblea que se celebre; b) los bienes que adquiera por cualquier título; c) los frutos, rentas o utilidades de sus bienes; d) los intereses que devenguen los fondos de la entidad; e) las donaciones, herencias, legados y subvenciones tanto públicas como privadas; f) el beneficio que se obtenga en la organización de encuentros culturales, sociales, deportivos y/o cualquier espectáculo público en forma individual y/o conjuntamente con otras

instituciones de cualquier tipo, viajes, rifas o similares, en estos casos previa obtención de la autorización correspondiente y g) de todo otro ingreso lícito que no contraríe el objetivo ni los propósitos de la asociación.

Artículo 57. El Consejo Directivo tendrá todas las facultades de administración de los bienes sociales de conformidad con este Estatuto, pudiendo adquirir toda clase de bienes. En relación con la adquisición de inmuebles o muebles registrables el perfeccionamiento de la operación quedará condicionando a la decisión de la primera asamblea ordinaria o extraordinaria que se realice. Para el supuesto de venta, cesión, donación con o sin cargo o cualquier acto que implique la transferencia del dominio, así como hipoteca o cualquier otro gravamen sobre los bienes mencionados, será necesaria la autorización previa de una asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. En todos los casos mencionados en el presente artículo, referidos a bienes inmuebles o muebles registrables, para aprobar las operaciones propuestas será necesario el voto favorable de la mayoría de los dos tercios.

Artículo 58. Los fondos de la asociación deberán ser depositados en cuentas abiertas en una o más entidades bancarias a nombre de la EDITORIAL ROTARIA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA JURÍDICA. Es condición indispensable para poder efectuar extracciones de fondos que los valores, cheques, libranzas y/o retiros correspondientes sean firmados por el Presidente, o el Vicepresidente en caso que lo reemplace, conjuntamente con el Tesorero y/o Protesorero, indistintamente.

Artículo 59. El ejercicio social y financiero comenzará el día primero de enero de cada año y se cerrará el día treinta y uno de diciembre del mismo año.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

Consejo Asesor Honorario

Artículo 60: El Consejo Directivo, por mayoría simple de sus miembros, podrá crear y/o disolver un Consejo Asesor Honorario que estará compuesto por catorce (14) miembros que representarán proporcionalmente y en la medida de lo posible, las distintas regiones en que se distribuye la Revista Vida Rotaria. Deberán cumplir, a

la fecha de asunción, con los mismos requisitos que para ser Presidente. Se reunirán cuando el Consejo Directivo los convoque y su única función será de asesorarlo en las materias que éste les encomiende y sus dictámenes no serán vinculantes.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

Régimen electoral

Artículo 61. La elección de los miembros de la Consejo Directivo y sus renovaciones parciales conforme se establece en el Artículo 23 y los del Órgano Revisor de Cuentas tendrá lugar en la asamblea general ordinaria que se celebre durante el año inmediatamente anterior al de su asunción del cargo. Tomarán posesión de su cargo el 1 enero y lo desempeñarán hasta el fin de su mandato, conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 46 de este Estatuto o hasta que sus sucesores hubieran sido debidamente elegidos y habilitados. El Consejo Directivo designará una junta electoral conformada por tres (3) asociados designados al efecto, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la asamblea donde se realizará la elección y proclamación de las autoridades y formulará un padrón de los asociados en condiciones de participar en la Asamblea, cuyo cierre se producirá con treinta (30) días de anticipación a la celebración de la asamblea electoral y en el que se incluirán todos los asociados en condiciones de votar que no se encuentren en mora con las cuotas sociales a esa fecha y tengan abonadas, al menos, la cuota correspondiente al mes inmediato anterior al que se celebre la asamblea. Además, los clubes a los que pertenecen deberán encontrarse al día con sus obligaciones. No obstante, en todos los casos deberá permitirse participar en la asamblea al asociado, cuyo club esté al día, que purgue la mora y cancele su deuda con antelación al inicio de la misma. El Padrón se exhibirá en lugar visible, en el local de la sede social. Los asociados, podrán inspeccionar libremente este padrón y oponer reclamaciones, por correo, hasta quince (15) días antes de la Asamblea, debiendo la Junta Electoral pronunciarse sobre las mismas dentro de los cinco (5) días de vencido este último plazo. El acto eleccionario se hará por votación secreta y resultará ganadora la lista que obtenga el mayor número de los votos válidos

emitidos. Las listas de candidatos se presentarán ante la Junta Electoral con veinte (20) días de anticipación a la asamblea electoral, debiendo oficializarse éstas por parte de la Junta Electoral dentro de los cinco (5) días a contar desde el vencimiento para el referido plazo. Cada lista deberá nombrar un apoderado que la represente, lo que será comunicado conjuntamente con la Lista. El apoderado representará a la lista que lo nombró para todos los efectos derivados del acto electoral. En caso que de que cumplan los requisitos estatutarios para conformar la misma, se procederá a su oficialización. En caso de que los candidatos no reúnan los requisitos estatutarios para integrar las listas, la Junta Electoral le correrá un traslado, al apoderado que represente la lista, por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que sustituyan al, o los, candidatos en cuestión. Si los candidatos sustituidos no reúnen las condiciones necesarias, no podrán gozar nuevamente de dicha prerrogativa. La decisión de la Junta Electoral es inapelable, sin perjuicio de poderse recurrir a la vía judicial. En caso de presentarse una sola lista, una vez oficializada, será proclamada directamente en la asamblea.

TÍTULO IX

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 62. Este Estatuto sólo podrá reformarse en las condiciones y modalidades prescriptas en el presente título.

Artículo 63. No podrá efectuarse ninguna reforma a este Estatuto que esté en oposición, contradicción o conflicto con los documentos estatutarios, siempre y cuando sus normativas no se opongan a disposiciones legales vigentes en nuestro país.

Artículo 64. En los casos en que este Estatuto deba reformarse, deberá serlo por decisión de la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes con derecho a voto, en una asamblea especialmente convocada al efecto.

TÍTULO X

Reglamento

Artículo 65. La asociación podrá adoptar, aprobado en asamblea por el voto de las dos terceras partes, un Reglamento que contenga disposiciones adicionales para su gobierno y que no esté en oposición, contradicción o conflicto con los

documentos estatutarios o este Estatuto y cuando las mismas no se opongan a disposiciones legales vigentes en nuestro país. Bajo esta condición dicho Reglamento podrá ser reformado periódicamente de acuerdo con lo que en el mismo se prescriba pero, para poder entrar en vigencia deberá previamente ser aprobado por la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe.

TÍTULO XI

Fusión, Disolución y Liquidación

Artículo 66. La asociación sólo podrá fusionarse conforme se establece en el Artículo 15, inc. i) de este Estatuto y en las condiciones que prescriben los documentos estatutarios.

Artículo 67. La asociación se disolverá por las causales generales de disolución de las personas jurídicas privadas establecidas en el artículo 163 del Código Civil y Comercial y cuando la cantidad de asociados se reduzca a un número inferior al total de los miembros del Consejo Directivo y el Órgano Revisor de Cuentas, siempre y cuando dentro de los seis meses no se restablezca ese mínimo. En caso de la revocación de la autorización para funcionar esta deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 164 del mencionado cuerpo legal. Cuando la disolución provenga de la voluntad de los asociados y no se den ninguno de los requisitos establecidos en el presente artículo se requerirá una mayoría especial equivalente a los dos tercios de la totalidad de los asociados con derecho a voto existentes en el Libro de Asociados actualizado a la fecha de la votación. En todos los casos la decisión se tomará en una asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Artículo 68. Cuando sea procedente y se decida su disolución, ésta estará a cargo de una Junta Liquidadora compuesta por cinco miembros que reúnan las condiciones para ser Presidente, los que serán elegidos por la mayoría de los dos tercios de la asamblea convocada al efecto y controlada por el Revisor de Cuentas. La disolución y el nombramiento del liquidador deberán inscribirse y publicarse.

Artículo 69. La Junta Liquidadora liquidará los bienes necesarios para cancelar las obligaciones pendientes quedando los bienes restantes a favor de las instituciones

de bien público que la asamblea designe, que deberán ser las reconocidas como exentas en el impuesto a las ganancias por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) u el organismo que la reemplace.

TÍTULO XII

Disposiciones Transitorias

Artículo 70. Quedan autorizados Dante Horacio Bazano, DNI N° 7.764.238 y/o María Soledad Nicoletti, DNI N°, quienes aceptan el cargo, para que conjunta, separada, indistinta o alternativamente, gestionen ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, la autorización para funcionar a esta asociación con el carácter de persona jurídica, estando los mismos facultados para redactar nuevos artículos, suprimir o reformar los ya redactados de acuerdo con las observaciones y modificaciones que formule dicho organismo, ya sea a este Estatuto como a la demás documentación que lo acompañe.